



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-911/2025

RECURRENTE: AURA ESTHER
ESTRADA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y CLARISSA
VENEROSO SEGURA²

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG948/2025 y INE/CG952/2025, ambas emitidas por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.⁴

I. ASPECTOS GENERALES

1. La recurrente fue candidata a magistrada de Circuito y Colegiados de apelación, en el séptimo circuito judicial, con sede en el estado de Veracruz y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó distintas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso de apelación, por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró: Katherine Esparza Cortéz.

³ En los subsecuentes las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ En adelante, magistratura de circuito.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
4. **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
5. **2. Recurso de apelación.** El diez de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo de quince de agosto se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
7. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a magistrada de Circuito en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.⁶

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

V. PROCEDENCIA

9. El recurso reúne los requisitos de procedencia⁷ tal y como se demuestra a continuación:
10. **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, se hizo constar el nombre y firma electrónica de la recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
11. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que los acuerdos impugnados (INE/CG948/2025 y INE/CG952/2025) fueron aprobados el veintiocho de julio y fueron notificados a la recurrente el día seis de agosto. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el diez de agosto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
12. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a magistrada de Circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
13. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

14. La recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
05-MCC-AEEH-C1. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto, pase de abordar de los gastos erogados.	Falta formal, omisión, culposa, leve	\$565.70
05-MCC-AEEH-C4. La persona candidata a juzgadora omitió modificar 4 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus “Por Realizar”.	Falta formal, omisión, culposa, leve	\$565.70
05-MCC-AEEH-C5. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de retiros en el estado de cuenta bancario por un monto de \$1,040.00.	Falta sustancial, omisión, culposa, grave ordinaria	\$1,040.00

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

05-MCC-AEEH-C3. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día a su celebración.	Falta sustantiva, acción, culposa, grave ordinaria	\$113.14
05-MCC-AEEH-C2. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registrados durante el periodo normal, por un importe de \$22,605.00.	Falta sustantiva, omisión, culposa, grave ordinaria	\$452.10
Total		\$2,736.34
Total valorada su capacidad económica		\$2,602.22

1.Conclusión 05-MCC-AEEH-C1. *La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto, pase de abordar de los gastos erogados*

Determinación del Consejo General

15. Durante el procedimiento de fiscalización, la autoridad detectó diversos gastos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados, así como, gastos de hospedaje, respecto de los cuales omitió presentar los *tickets*, boletos, pase de abordar o comprobantes de pago conforme a lo previsto en el artículo 30, fracción II, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.⁸
16. En el oficio de errores y omisiones, la autoridad requirió la información faltante; en respuesta, la recurrente afirmó que los gastos observados fueron debidamente reportados y cargados. Además, señaló que adjuntó los comprobantes de pago correspondientes.

⁸ En adelante, *Lineamientos*.



17. Ante dicha explicación, la UTF consideró que, aunque se presentaron los comprobantes fiscales que amparan la erogación del gasto, omitió presentar los *tickets*, boleto o comprobantes correspondientes a los gastos por hospedaje y alimentos. Por lo tanto, la observación se tuvo por no atendida y se sancionó la falta como formal.

Agravio

18. La recurrente aduce que fue incorrecto que la autoridad la sancionara por omitir registrar en el MEFIC los documentos por concepto *de tickets, boletos o pase de abordar* por concepto de hospedaje y alimentos, ya que adjuntó los comprobantes fiscales.
19. Desde su perspectiva, los comprobantes fiscales deben considerarse suficientes para comprobar los gastos, pues con base en ellos se tiene certeza de que la operación fue realizada de manera legal; permite contar con plena certeza del destino y aplicación de los recursos; y, no obstruye las funciones de la autoridad.
20. Además, esta interpretación es viable, porque el artículo 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización establece que basta con adjuntar un documento soporte de la operación, lo cual, en su concepto, cumplió en tanto que adjuntó el archivo PDF y formato XML de las operaciones observadas

Decisión

21. El agravio es **infundado**, ya que la presentación de los comprobantes fiscales no exime a la candidata de aportar la documentación comprobatoria que, igualmente, exigen los *Lineamientos*.
22. Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF, al detectar gastos por concepto de hospedaje y alimentos, solicitó a la recurrente para que presentara los *tickets, comprobantes de pago, pases de abordar, tickets por servicio de comida*, entre otros. En su respuesta, la recurrente únicamente exhibió los comprobantes fiscales de esos gastos –lo que incluso reconoce

en su demanda—, motivo por el cual, la autoridad tuvo por no atendida la observación.

23. En este contexto, es importante destacar que tanto el Reglamento de Fiscalización, como los *Lineamientos* exigen para la comprobación del gasto, documentos adicionales a los comprobantes fiscales.
24. En efecto, el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización exige que todos los egresos deben registrarse contablemente y **estar soportados con la documentación** original expedida a nombre del sujeto obligado, **debiendo cumplir con los requisitos fiscales**.
25. Asimismo, el artículo 30 de los *Lineamientos* dispone que las personas candidatas podrán realizar distintos gastos destinados a la campaña judicial, tales como pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados, hospedaje y alimentos.
26. Para la debida comprobación del gasto, esta norma exige que las candidaturas presenten en el MEFIC: *i)* los archivos del estado de cuenta bancario o reportes de los movimientos bancarios donde se reflejen los cargos respectivos, y *ii)* los comprobantes con los documentos fiscales.
27. Además, del comprobante fiscal, el referido artículo destaca que la comprobación del gasto deberá incluir, al menos: *i)* el **comprobante de pago de transferencia**; *ii)* la muestra del bien o servicio adquirido o contratado, **cuando se trate** de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales; y, *iii)* **en el caso** de pasajes terrestres, aéreos o combustible para traslados el ticket, boleto o pase de abordar.
28. Por lo tanto, y contrario a lo afirmado por el recurrente, no es suficiente la sola presentación de los comprobantes fiscales para tener por cumplida la obligación — *aunque esto puede tener un efecto en el análisis de la falta, al considerarla leve*—. Por el contrario, tanto el Reglamento de Fiscalización, como los *Lineamientos* exigen, además de los documentos fiscales, la documentación soporte mediante tickets y otros comprobantes específicos.



29. Así, si el recurrente reconoce que únicamente adjuntó los comprobantes fiscales por estimar que, con ello, cumplía con su obligación, lo cierto es que, incumplió con lo exigido por los artículos del Reglamento y los *Lineamientos*. De ahí lo **infundado** de su agravio.
30. Finalmente, contrario a lo que alega, la autoridad consideró que precisamente la falta de omitir los tickets y comprobantes de pago no implicó una afectación a los valores protegidos por la fiscalización, esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que aportó los documentos fiscales, sino únicamente su puesta en peligro. En consecuencia, atendiendo a esa circunstancia, calificó la falta como formal y leve.

2. Conclusión 05-MCC-AEEH-C4. *La persona candidata a juzgadora omitió modificar 4 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus “Por Realizar”.*

Determinación del Consejo General

31. Durante el desarrollo del proceso de fiscalización, la UTF observó que, de la agenda de eventos presentada, la candidata modificó o canceló eventos fuera del plazo de las 24 horas previas a su realización.
32. En su respuesta, la recurrente manifestó que no tuvo oportunidad de separarse del cargo de secretaria de Estudio y Cuenta, y debido a sus cargas de trabajo, las acciones relacionadas con la campaña, así como el reporte de eventos y gastos, superaban por completo el tiempo disponible para registrar dicha información en el MEFIC, realizando el reporte de cada evento en cuanto disponía de tiempo.
33. En este contexto, la autoridad señaló que, si bien la candidata alegó que el retraso en el registro de los eventos no fue responsabilidad suya al ser la única facultada para realizar dichos registros, y que esta situación debía considerarse para aceptar registros extemporáneos, dichos argumentos no resultaron válidos. Ello, debido a que la ley prevé un plazo suficiente para el registro oportuno de los eventos.

34. En consecuencia, tuvo por **no atendida** la observación y sancionó la falta como formal y leve.

Agravio

35. La recurrente considera que la conclusión es ilegal, debido a que la autoridad realizó una interpretación dogmática y restrictiva de la norma. Señala que ello se debe a que la responsable no valoró el conjunto de actividades que, en su condición de mujer, realiza diariamente.
36. Por otra parte, sostiene que la autoridad motivó indebidamente su determinación, pues la omisión observada no causó un daño o perjuicio a la norma ni obstaculizó las funciones de la autoridad, dado que los eventos observados fueron registrados.

Decisión

37. Esta Sala Superior considera que el agravio es **ineficaz e infundado**.
38. En primer lugar, es **ineficaz** porque la recurrente no refuta de manera directa los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable, limitándose a emitir apreciaciones genéricas y subjetivas relacionadas con la calificación de la falta.
39. En efecto, para esta Sala Superior resulta insuficiente que la recurrente manifieste carecer de la infraestructura o capacidades de los partidos políticos o que, por sus labores, contaba con un tiempo limitado para cumplir sus obligaciones; tales argumentos, además de ser genéricos representan una posición subjetiva de la recurrente para justificar su incumplimiento, pero que no constituyen elementos objetivos que resten obligatoriedad a la norma, de ahí que no le asista la razón.
40. En segundo lugar, el argumento es **infundado**, ya que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, al analizar la trascendencia de las normas transgredidas destacó que la falta atribuida no implicó una afectación a los valores protegidos por la fiscalización, esto es,

certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino únicamente su puesta en peligro.

41. En este sentido, de manera expresa, destacó que tales conductas no obstaculizaron la facultad de revisión de la autoridad electoral, puesto que la UTF tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la persona obligada, y no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de la persona obligada en cuestión.
42. En consecuencia, concluyó que la falta atribuida constituyó únicamente una omisión de cuidado y, considerando esta circunstancia, calificó la falta como formal y leve. De ahí que no le asiste la razón a la recurrente cuando aduce que la responsable consideró que se obstaculizó su función fiscalizadora, porque precisamente determinó lo contrario.

3. Conclusión 05-MCC-AEEH-C5. *La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de retiros en el estado de cuenta bancario por un monto de \$1,040.00.*

Determinación del Consejo General

43. En el procedimiento de fiscalización, la autoridad fiscalizadora observó que la candidata omitió reportar retiros de su cuenta bancaria por un monto de \$1,840.00 (mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
44. En su respuesta, la candidata señaló que el monto de \$585.00 pesos (quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) correspondía a un boleto ADO el cual no pudo facturar debido a que la página le negó dicha posibilidad, adjuntando una fotografía del boleto como comprobante.
45. En cuanto al monto de \$445.00 pesos (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) manifestó, bajo protesta de decir verdad, que correspondía a gastos de alimentos; sin embargo, informó que la factura no le fue expedida a pesar de haberla solicitado. Finalmente, del monto de \$800.00 pesos (ochocientos pesos 00/100 M.N.) señaló que registró la factura en el MEFIC.

46. Ante su respuesta, la UTF la calificó como insatisfactoria, ya que a pesar de que la candidata remitió diversa documentación, se detectaron retiros por \$1,040.00 pesos (mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) realizados durante el periodo de la campaña, de los cuales se identificó un beneficio a su favor, y que no fueron reportados en el MEFIC. Por ende, consideró **no atendida** la observación y calificó la falta sustancial.

Agravio

47. En primer lugar, la recurrente aduce que la conclusión sancionatoria es ilegal, puesto que la responsable no valoró que, por motivos ajenos a su voluntad, no le fue posible generar las facturas correspondientes al gasto observado. Sin embargo, presentó evidencia relacionada con dicho gasto, como el boleto del transporte.
48. En este sentido, argumenta que la resolución impugnada carece de exhaustividad, porque la autoridad no analizó adecuadamente ni el alcance ni el valor probatorio del comprobante de transporte que presentó.
49. En segundo término, sostiene que los razonamientos de la responsable son insuficientes, ya que de estos no se deducen las razones por las cuales estimó que su respuesta era insatisfactoria. Por el contrario, en su concepto, la autoridad únicamente mencionó la inclusión de fotografías del comprobante de transporte, para luego concluir que no se comprobó el gasto efectuado.
50. Finalmente, argumenta que la sanción es desproporcionada, primero, porque no se advierte cuál fue la razón de la autoridad para aplicar un porcentaje del 100 % del monto involucrado y, segundo, sin valorar que el presunto gasto no reportado no proviene de recursos públicos, sino de recursos personales, por lo que no genera una afectación patrimonial.

Decisión

51. El agravio es **infundado** e **ineficaz**, ya que, por un lado, la presentación de un *ticket* o pasaje no es suficiente para comprobar el registro, además de



que solo ampara una parte del monto observado. Por otro lado, los agravios que cuestionan la legalidad de la sanción son ineficaces, dado que la recurrente omite controvertir las razones expuestas por la autoridad.

52. Como primer punto, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 30 de los *Lineamientos*, las candidaturas a personas juzgadoras están obligadas a comprobar los egresos registrados en el MEFIC, al señalar que cada erogación debe estar soportada con el comprobante respectivo que, a su vez, cumpla con los requisitos fiscales.
53. La exigencia de soportar documentalmente cualquier registro en el MEFIC tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos en campaña, esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los pagos efectuados por las candidaturas.
54. Adicionalmente, los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los *Lineamientos* establecen la obligación de las candidaturas de **registrar en el MEFIC** los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña, adjuntando la documentación soporte que respalde la transacción.⁹
55. En el presente caso, la UTF detectó retiros en la cuenta bancaria de la recurrente no reportados por un monto de \$1,840 (mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), conforme a lo detallado en el anexo 8.18 del oficio de errores y omisiones:

⁹ Artículo 19. Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.

Artículo 20. Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña. El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.

Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE: (...) e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros

ESTADO DE CUENTA					DEPOSITOS Y RETIROS NO REGISTRADOS
CLABE	FECHA	DEPÓSITO	RETIRO	SALDO	
[REDACTED]	15/04/2025		\$ 585.00	\$ 176.00	NO
	#####		\$ 455.00	\$ 631.00	NO
	17/05/2025		\$ 800.00	\$ 2.00	NO

56. En su respuesta, la recurrente realizó tres precisiones. La primera, que el retiro de \$585.00 (quinientos ochenta y cinco 00/100 m.n.) correspondía a un boleto de la línea de transporte ADO, del que insertaba una fotografía del boleto, **aunque sin presentar el comprobante fiscal correspondiente ni adjuntarlo.**
57. La segunda, respecto del gasto por la cantidad de \$455.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco 00/100 m.n.) señaló que se trataba del pago por alimentos, **sin adjuntar ningún comprobante ni la documentación fiscal correspondiente.**
58. Finalmente, en relación con el egreso por \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.), indicó que ese gasto fue por concepto de hospedaje, cuya factura fue registrada en el MEFIC. En cuanto a esta cantidad, la autoridad consideró atendida la observación.
59. No obstante, en relación con los dos primeros montos, cuyo total es de \$1,040.00 (mil cuarenta 00/100 m.n.), la autoridad concluyó que se trató de retiros no reportados en el MEFIC. Por lo tanto, estimó que la candidata vulneró lo previsto en los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los *Lineamientos*, en relación con los artículos 504, fracción XIV de la LGIPE y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
60. Como se refirió, las mencionadas disposiciones establecen la **obligación de captar en el MEFIC** los ingresos y **egresos** erogados durante el periodo de campaña, **con la documentación soporte que respalde cada transacción.**
61. En este contexto, lo **infundado** del agravio de la recurrente radica en que, ni ante la autoridad fiscalizadora ni ante esta instancia demuestra o alega

que efectivamente hubiere registrado en el MEFIC los retiros detectados de su cuenta bancaria por la autoridad fiscalizadora.

62. De manera particular, es importante precisar que la captura de pantalla o fotografía que anexó en su respuesta al oficio de errores y omisiones no puede entenderse como un cumplimiento de la obligación de registrar en el MEFIC los egresos realizados durante la campaña.
63. Lo anterior, porque en ningún momento la recurrente afirma haber presentado o registrado dichos gastos en el MEFIC, y tampoco sería suficiente para tener por cumplida la obligación, dado que no adjuntó la documentación comprobatoria ni los documentos fiscales exigidos por el artículo 30 de los Lineamientos.
64. Más aún, ella misma reconoce en su respuesta, el comprobante que presentó en una fotografía realmente solo ampara la cantidad de \$585.00 (quinientos ochenta y cinco 00/100 m.n.).
65. Por otra parte, son **ineficaces** los motivos de disenso con los que la apelante sostiene que la sanción es desproporcionada y que no existe fundamento para sancionar sobre el 100% del monto observado, puesto que no controvierte la totalidad de los razonamientos mediante los cuales el CG del INE individualizó la sanción, expuso y justificó la procedencia de imponer una multa, la cual fue cuantificada con base en la capacidad económica que la propia recurrente consignó en el MEFIC.
66. En esta línea, la Sala Superior ha establecido de manera reiterada que, en el ejercicio de la función sancionadora, la autoridad electoral cuenta con un margen de discrecionalidad para determinar la sanción correspondiente.¹⁰
67. Asimismo, esta Sala ha sostenido que, en la mecánica para la individualización de las sanciones, debe partirse de que la demostración de una infracción que se encuadre, lo que conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la

¹⁰ SUP-RAP-60/2024.

sanción y, una vez ubicado éste, apreciar las circunstancias particulares que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.¹¹

68. Por lo tanto, fue correcto que, ante la facultad de la norma de imponer una multa de hasta cinco mil veces la UMA, la autoridad graduara la falta en UMAs o conforme al porcentaje del monto involucrado, sin que la recurrente haya refutado las consideraciones tomadas en cuenta para dicho ejercicio ponderativo.

4. Conclusión 05-MCC-AEEH-C3. *La persona candidata a juzgadora de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día a su celebración.*

Determinación del Consejo General

69. Durante la revisión del informe único de gastos, al analizar la agenda de eventos presentada en el MEFIC, la autoridad fiscalizadora advirtió que los ciertos registros no cumplían con la antelación de cinco días previos a su realización, y que de la invitación no se advertía alguna excepción prevista en el artículo 18 de los *Lineamientos*.
70. Ante este registro extemporáneo, la autoridad requirió a la recurrente para que realizará las aclaraciones correspondientes. En su respuesta, la recurrente manifestó no haber podido separarse del cargo de secretaria de Estudio y Cuenta, y explicó que, debido a sus cargas de trabajo, las acciones de campaña, así como el reporte de eventos y gastos, superaban el tiempo disponible para registrar dicha información en el MEFIC, por lo que reportó cada evento de su campaña tan pronto le fue posible.
71. Ante esta respuesta, la responsable consideró que la observación **no quedó atendida** y calificó la falta como de carácter sustancial, por tratarse del reporte extemporáneo de eventos en contravención a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de los *Lineamientos*.

¹¹ Conforme con la Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Agravio

72. La parte recurrente aduce que la resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad, al no haberse valorado las circunstancias particulares de su caso, las cuales fueron explicadas en su respuesta al oficio de errores y omisiones.
73. Al respecto, enfatiza que esa falta de valoración llevó a que la autoridad soslayara que su posición es sustancialmente diferente a la estructura con la que cuenta un partido político; razón por la cual, considera que la responsable debió actuar con menor rigidez, evitando un trato excesivamente restrictivo y formalista al imponer la sanción.
74. En ese sentido, la recurrente manifiesta que se debe revocar la sanción y se emita una nueva resolución en la que se considere las circunstancias de su caso en particular.

Decisión

75. A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, porque la responsable sí se pronunció sobre lo que manifestó en su respuesta al oficio de errores y omisiones; e **inoperante**, ya que en la referida respuesta se limitó a explicar que el registro extemporáneo obedeció a las cargas laborales que enfrentó durante las campañas.
76. En primer lugar, es **infundado** el agravio por el cual la recurrente señala que la autoridad no fue exhaustiva al valorar los argumentos que expuso en su respuesta al oficio de errores y omisiones, en cuanto a que no se separó del cargo desempeñado durante la campaña y que, además, realizó actividades propias de dicha función, lo cual le impidió efectuar el registro dentro del plazo establecido en los *Lineamientos*.
77. Lo anterior, porque del dictamen consolidado se advierte que la autoridad sí valoró su planteamiento y, a pesar de ello, concluyó que dichos argumentos no eran válidos para justificar el registro extemporáneo, dado que la normatividad establece un plazo determinado para su realización.

78. Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo que aduce el recurrente, el CG del INE no vulneró el principio de exhaustividad; además de que su valoración la fundó y motivó a partir de lo previsto en los artículos 17 y 18 de los *Lineamientos*.
79. Finalmente, el argumento relacionado con la circunstancia de que la recurrente no se separó del cargo durante la campaña es **ineficaz** en nada modifica la obligación de registrar los eventos en los plazos previstos en la normativa aplicable.
80. Como se precisó, para esta Sala Superior resulta insuficiente que la recurrente manifieste carecer de la infraestructura o las capacidades de los partidos políticos o que, por sus labores, contaba con un tiempo limitado para cumplir sus obligaciones; pues tales argumentos, además de ser genéricos representan una posición subjetiva de la recurrente para justificar su incumplimiento, pero que no constituyen elementos objetivos que resten obligatoriedad a la norma, de ahí que no le asista la razón.
81. **5. 05-MCC-AEEH-C2.** *La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registrados durante el periodo normal, por un importe de \$22,605.00.*

Determinación del Consejo General

82. En el desarrollo del procedimiento de fiscalización, la UTF observó que la persona candidata registró egresos de forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a aquél en el que se realizó la operación de conformidad con el artículo 21 y 51, inciso e) de los *Lineamientos*. Por ende, mediante el oficio de errores y omisiones, la UTF solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.
83. En su respuesta al referido oficio, la recurrente afirmó que la captura de egresos fuera del plazo se debió a causas no imputables a ella, pues sostuvo que únicamente ella podía realizar el registro en el MEFIC utilizando

el usuario y la contraseña asignados, a diferencia de los partidos políticos, quienes cuentan con personas autorizadas para tales tareas.

84. Esta circunstancia, afirmó, debió considerarse al evaluar los registros extemporáneos, además de que dicha obligación ha sido reconocida como constitucional por este Tribunal, sustentando su argumento en precedentes aplicables a partidos políticos.
85. En el dictamen consolidado, la responsable tuvo por no atendida la observación, pues consideró **inválido** lo alegado por la candidata, dado que la normativa establece un plazo suficiente para registrar las operaciones. Asimismo, destacó que no podía compararse su situación con la de un partido político, ya que las operaciones realizadas por las personas juzgadoras son notablemente menos numerosas.

Agravio

86. La recurrente reconoce que los registros observados se realizaron de manera extemporánea; sin embargo, sostiene que la sanción es excesiva, dado que no se tomó en consideración que es un proceso de elección inédito, con procedimientos y reglas que debían cumplirse en plazos excesivamente breves.
87. Asimismo, estima que la autoridad debió valorar que, durante el periodo de revisión, atendió de forma inmediata el oficio de errores y omisiones una vez que se le notificó, por lo que no se produjo afectación alguna en sus funciones de fiscalización. En su concepto, al haber registrado la totalidad de los gastos, la responsable contaba con la capacidad para emitir el dictamen actualmente impugnado.
88. Por otra parte, alega que no contaba con estructura –como la tienen los partidos políticos– para llevar a cabo la campaña, desahogar sus cargas laborales y, en el caso concreto, para registrar en el tiempo real sus operaciones.

89. Desde su perspectiva, este cúmulo de limitaciones no fueron valoradas por la autoridad responsable al momento de calificar la falta.

Decisión

90. El agravio es **infundado** porque la responsable sí se pronunció sobre lo que manifestó en su respuesta al oficio de errores y omisiones e, **ineficaz**, ya que la apelante pretende justificar su incumplimiento, sin que la normativa contemple alguna excepción como la que plantea para el registro en tiempo real de sus operaciones.
91. En primer lugar, contrario a lo que aduce, del dictamen consolidado se desprende que la responsable valoró, por un lado, el breve tiempo para realizar los registros y, por otro, la diferencia entre la estructura con la que cuentan los partidos políticos y las candidatas.
92. De manera particular, la autoridad destacó que el argumento de la recurrente era inválido, porque ley prevé un plazo suficiente para que las personas candidatas puedan realizar el registro oportuno de sus operaciones, aún y cuando no se cuente con una estructura como la de los partidos políticos, ya que, a diferencia de ellos, el número de operaciones realizadas es exponencialmente menor. Al respecto, es importante destacar que la recurrente omite combatir esta valoración.
93. En segundo término, es importante tener en cuenta que, en el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos, las personas candidatas a juzgadoras son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y gastos que reciban y erogan. Este reporte debe realizarse de forma adecuada, atendiendo a la naturaleza de cada operación y las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización y los *Lineamientos*.
94. Al respecto, precisamente el artículo 21 de los *Lineamientos* establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren se paga o se pactan y **hasta tres días posteriores a su realización**.



95. En este sentido, con independencia de que todas las operaciones hayan sido registradas, lo cierto es que la responsable sancionó a la recurrente por su registro extemporáneo y no por su omisión.
96. En efecto, esta Sala Superior ha considerado que el registro de las operaciones en materia de fiscalización fuera del plazo previsto puede entorpecer la verificación oportuna de las operaciones ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, **cuestión suficiente para estimar vulnerados**, en forma directa, los principios de transparencia y rendición de cuentas.
97. En tales condiciones, las irregularidades consistentes en el registro extemporáneo de operaciones en el MEFIC, como las cometidas por la promovente, se traducen en faltas cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos en una contienda.
98. De ahí que, no basta, como refiere la apelante que todas las operaciones fueron registradas, ya que la falta imputada atiende a que las mismas se realizaron fuera del plazo legalmente previsto.
99. En congruencia con ello, no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que no comprometió ni impidió la función fiscalizadora, ya que el registro tardío sí afecta dicha función y, por ende, los principios de transparencia y rendición de cuentas. Por lo tanto, el registro espontáneo no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.¹² De ahí lo **infundado** de su planteamiento.
100. Finalmente, la recurrente señala que los registros tardíos se debieron a la limitada disponibilidad de tiempo con el que contó. Este planteamiento es **ineficaz**, pues además de ser una manifestación genérica representan una posición subjetiva de la recurrente sobre lo excesivo de la multa que no

¹² Véase SUP-RAP-243/2022.

atiende a las peculiaridades de su caso, la cuantificación de la multa o las razones por virtud de las cuales la responsable llegó a esa conclusión.

101. En efecto, de la lectura de las resoluciones controvertidas, se observa que la responsable realizó la individualización de la sanción con base en las directrices que ha establecido esta Sala Superior,¹³ sin que la actora controvierta de manera concreta esas consideraciones
102. Por lo que, a juicio de esta Sala Superior lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones impugnadas.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Véase SUP-RAP-5/2025.